

**R2022000142**

**Resolución de terminación sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativa a la contaminación atmosférica, calidad del aire y niveles de contaminación acústica de determinadas calles de Santa Cruz de Tenerife.**

**Palabras clave:** Ayuntamientos. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Información sobre calidad del aire y contaminación acústica.

**Sentido:** Terminación.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 21 de abril de 2022 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Santa Cruz, que el 14 de marzo de 2022 le remitiera la Secretaría General Técnica de la Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al no ser competentes, y relativa **a la contaminación atmosférica, calidad del aire y niveles de contaminación acústica de determinadas calles de Santa Cruz de Tenerife.**

**Segundo.-** En concreto el ahora reclamante solicitó:

*“Ruego me faciliten todos los datos que dispongan en esa Consejería sobre contaminación atmosférica, calidad del aire (contenido de dióxido de nitrógeno y otras moléculas) así como los niveles de contaminación acústica de la calle José Hernández Afonso de Santa Cruz de Tenerife y de las calles próximas a las mismas cercanas a la Estación de Guaguas de Santa Cruz. Y al mismo tiempo me gustaría conocer la repercusión que tienen esos niveles de contaminación en la salud de la población que vive en las cercanías de las calles mencionadas. Facilitándome los datos de morbilidad que tengan registrados por éstos factores en la población residente en la zona señalada.”*

**Tercero.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 10 de mayo de 2022, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Cuarto.-** El 7 de junio de 2022, con registro número 2022-000833, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la referida entidad local alegando el Servicio de Organización y Gobierno Abierto que *“de conformidad con lo expuesto en el informe emitido por el Servicio Técnico de Sostenibilidad Ambiental, la solicitud de información pública de la que trae causa el presente expediente fue tramitada por el mencionado Servicio Técnico, quien trasladó la información al ahora reclamante, no atendiendo este a la notificación practicada.”*

**Quinto.-** En la documentación recibida consta comunicación al ahora reclamante, con intento de notificación el 1 de abril de 2022, en la que se recoge que: *“Visto el escrito remitido a esta administración por la Secretaría General Técnica de Transición Ecológica, Lucha Contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, por este Servicio de Control y Gestión Medioambiental y del Territorio, se informa lo siguiente:*

*1. En relación con la documentación solicitada sobre la calidad ambiental, la misma es competencia del Gobierno de Canarias, Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.*

*El Gobierno de Canarias, a través de esta Consejería, posee el Sistema de Información Medioambiental de Canarias, donde los ciudadanos interesados pueden acceder en tiempo real a las estaciones de control ubicadas en todo el territorio de canarias, y en concreto a las de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, usted como ciudadano puede acceder a través de los siguientes enlaces:*

- [https://www.gobiernodecanarias.org/medioambiente/temas/calidad/red\\_de\\_estaciones\\_de\\_calidad\\_del\\_aire](https://www.gobiernodecanarias.org/medioambiente/temas/calidad/red_de_estaciones_de_calidad_del_aire)

- <http://visor.grafcan.es/visorweb/>, activando en la carpeta de CALIDAD AMBIENTAL la opción de CALIDAD DEL AIRE, verá en pantalla la distribución de todas las estaciones de control distribuidas por todo el territorio de canarias.

*2. En relación con la contaminación acústica, puede acceder a través del portal municipal mediante el enlace que se le indica a continuación, al Mapa Estratégico del Ruido, y conocer los niveles a los que están expuestas la viviendas ubicadas en el entorno del viario solicitado.*

- <https://www.santacruzdetenerife.es/web/servicios-municipales/ruidos>

*3. En relación a los datos de morbimortalidad acaecidos por los diferentes factores solicitados, esta administración carece de acceso a dichos datos o estudios que por parte de la administración competente, pudieran haberse realizado.”*

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o

presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que “la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”

**II.-** La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: “1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

**III.-** La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**IV.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de

Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 21 de abril de 2022. Toda vez que la solicitud fue realizada el 14 de marzo de 2022 y que se alegó que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, entendió este comisionado que había operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

De acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

**V.-** Examinada la documentación presentada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife como respuesta al trámite de audiencia, se considera que la corporación local contestó en plazo la solicitud de información que nos ocupa, de fecha 14 de marzo de 2022, por lo que procede declarar la terminación de este procedimiento de reclamación que tuvo su origen en el silencio administrativo.

Este comisionado desconoce los motivos por los que el solicitante no accedió a la documentación que se le remitió pero entiende que ello no es óbice para que, en caso de requerir otra información además de la ya facilitada por la entidad reclamada y que ha sido reproducida en el antecedente de hecho quinto, presente una nueva solicitud de información y si no recibe respuesta o no está conforme con la contestación que en su caso se le dé, presente una reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

#### **RESUELVO**

Declarar la terminación del procedimiento de reclamación presentada [REDACTED] contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Santa Cruz, que el 14 de marzo de 2022 le remitiera la Secretaría General Técnica de la Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al no ser competentes, y relativa **a la contaminación atmosférica, calidad del aire y niveles de contaminación acústica de determinadas calles de Santa Cruz de Tenerife**, por haber perdido su objeto al quedar acreditado que se dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución Firmada el 23-06-2022

  
**SR. ALCALDE DLA AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE**